



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

PABLO ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO.

VS

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA
DELEGACIÓN REGIONAL COLIMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-190/2019.

RESOLUCIÓN No 00641/30.15/3644/2019.

Ciudad de México, a 06 de mayo de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. Pablo Enrique Ramírez Castillo, por derecho propio, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

I.- Por correo electrónico de 04 de abril de 2019, recibido en esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió escrito de fecha 27 de marzo de 2019, por el cual, el C. Pablo Enrique Ramírez Castillo, por derecho propio, promovió inconformidad en contra de los actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR012-E34-2019, para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos y unidades médicas y administrativas, jardinería y fumigación. -----

CONSIDERANDO

I.- Competencia.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 fracción III, 11, 65, fracción III, 67 fracción II y 71 párrafo primero, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -

II.- Consideraciones: Las manifestaciones en que basa sus asertos el promovente, contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a que "(...) **PRESENTO RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA N° LA-050GYR012-E34-2019 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A EQUIPOS Y UNIDADES MÉDICAS Y ADMINISTRATIVAS, JARDINERÍA Y FUMIGACIÓN, CELEBRADO Y EMITIDO POR EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO (...) DE FECHA 19 DE MARZO DE 2019(...)**"; se determinan extemporáneas, en consecuencia, su inconformidad es improcedente por actos consentidos, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de su promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego requisito



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-190/2019.

indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente. En el caso que nos ocupa, el artículo 65 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente:-----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad **sólo podrá presentarse** por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”*

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado propuesta, estableciendo para ello el plazo de 6 días hábiles, los cuales empezarán a correr de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se dé a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquél en que se haya celebrado dicha junta; 2.- Cuando no se celebre junta pública, los seis días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado. Ahora bien, el asunto que se resuelve por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo **26 Bis fracción II** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el acto de fallo se dio a conocer a través de CompraNet, según se hizo constar en el numeral 1.4 inciso A, y segundo párrafo del inciso B) de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, que en la parte que importa refiere lo siguiente:-----

“1.4. COMUNICACIÓN DEL FALLO:

A. *Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo **26 Bis fracción II** de la LAASSP, el acto de fallo se dará a conocer, a través del sistema COMPRANET; a los licitantes que se hayan registrado en el mismo sistema, se les enviará por correo electrónico el aviso de publicación en este medio.*

B. *Con fundamento en el artículo 37 de la LAASSP, con la notificación del fallo antes señalado, por el que se adjudicará el (los) contrato (s), las obligaciones derivadas de este (s), serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en los términos señalados en el fallo y la fecha indicada en el numeral **6.5** de la presente convocatoria.*

- *Las actas de las juntas de aclaraciones, de presentación y apertura de proposiciones, y de fallo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en COMPRANET para efectos de su notificación a los licitantes, este procedimiento sustituye la notificación personal.*

(...)”

Ahora bien, el acto de fallo se subió a la plataforma de CompraNet el mismo día de su celebración, esto es, el 19 de marzo de 2019, según se desprende de la consulta efectuada en términos de lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, y considerando que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales constituyen un hecho notorio, es válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la Tesis Jurisprudencial XX.2o. J/24, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, de la Novena Época, cuyo Rubro es del tenor siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-190/2019.

QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

NOTA 1

Precisado lo anterior, se tiene que el promovente presentó la instancia de inconformidad que nos ocupa, fuera del momento procesal oportuno, es decir, fuera del término de 6 días hábiles siguientes a la publicación a través de CompraNet, la cual hace efectos de notificación, toda vez que dicho término transcurrió del día 20 al 27 de marzo de 2019, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el día 28 de marzo de 2019, como se desprende de la impresión del correo electrónico remitido de la cuenta cnet-inconformidades a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, de fecha 28 de marzo de 2019, visible a fojas 0002 y 0003 del expediente que se resuelve, en la que se dice que se recibió de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] en la citada fecha, los archivos firmados electrónicamente y que dice contener el escrito de inconformidad para el procedimiento de contratación número LA-050GYR012-E34-219, interpuesto por la persona física Pablo Enrique Ramírez Castillo. -----

Por lo tanto, se tiene que el C. Pablo Enrique Ramírez Castillo, persona física, presentó su inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR012-E34-2019, para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos y unidades médicas y administrativas, jardinería y fumigación, fuera del momento procesal oportuno, es decir, posterior al plazo de 6 días hábiles siguientes a la celebración y notificación del fallo de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan extemporáneos los motivos de inconformidad que hace valer la accionante.-----

En este sentido, al no haber presentado su escrito de inconformidad dentro del término legal de 6 días hábiles a que se refiere el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, precluye su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo que en la especie aconteció, habida cuenta que su escrito de inconformidad, fue recibido a través del Sistema CompraNet y remitido a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el día 28 de marzo de 2019, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone:-----

"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer su inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR012-E34-2019, de fecha 19 de marzo de 2019, transcurrió del día 20 al 27 de marzo de 2019, presentando su promoción hasta el 28 de marzo de 2019, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, y recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 04 de abril de 2019, por lo

C

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-190/2019.

que, de la fecha en se emitió el fallo, esto es, el día 19 de marzo de 2019, y la fecha en que presentó la promovente su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término legal al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, **con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”**

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR012-E34-2019, debió efectuarse en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 6 días hábiles siguientes a la notificación del fallo de la licitación que nos ocupa, que fue el 19 de marzo de 2019, esto es, del día 20 al 27 de marzo de 2019, y al haber presentado su promoción el C. PABLO ENRIQUE RAMÍREZ CASTILLO, persona física, hasta el 28 de marzo de 2019, la misma se hizo valer fuera del término legal concedido para tal efecto. -----

Bajo este contexto, la inconformidad de cuenta, resulta improcedente por actos consentidos al no interponerse en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe para pronta referencia: -----

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
...”

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente la promoción que nos ocupa, se basa, además, en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitucional Federal; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro:-----

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, **los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”**

Atento a lo anterior, se tiene que la promovente de la instancia al no haber presentado su inconformidad en el término legal establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 67 fracción II del citado ordenamiento; en consecuencia resulta improcedente la presente inconformidad y procede su desechamiento de plano, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo primero de la cita Ley, que cita lo siguiente: -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-190/2019.

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ...”

En mérito de lo expuesto, se desechan por resultar extemporáneos, los motivos de inconformidad planteados por la accionante en contra de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR012-E34-2019, convocada para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos y unidades médicas y administrativas, jardinería y fumigación, al haberse interpuesto fuera del término establecido para tal efecto.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

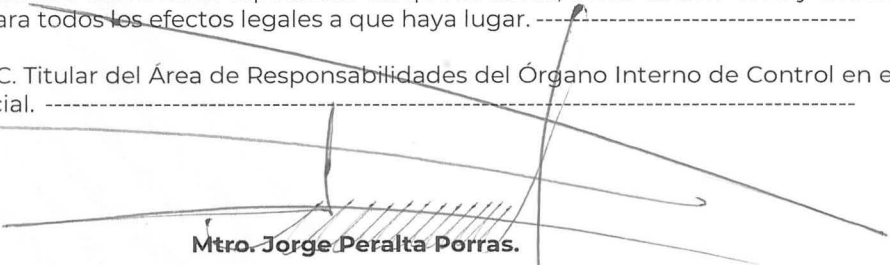
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65, fracción III, 67, fracción II y 71, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **improcedente** por actos consentidos, al ser extemporánea la presentación de la inconformidad promovida por el C. Pablo Enrique Ramírez Castillo, por propio derecho, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Colima del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-050GYR012-E34-2019, para la contratación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a equipos y unidades médicas y administrativas, jardinería y fumigación.-----

SEGUNDO.- Notifíquese al hoy accionante la presente resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, fracción II de la misma Ley..-----

TERCERO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo proveyó y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----


Mtro. Jorge Peralta Porras.


MCCHS*HAR*RML